

LEY IV.—Supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuitica.

El mismo por resol. á cons. de 1 de Julio de 1768, y 1 de Julio de 69, y cédulas del Consejo de 1 de Julio y 12 de Agosto de 768, 29 de Julio de 69, y 4 de Diciembre de 71.

Vistos en mi Consejo pleno los expedientes sobre supresion de cátedras y escuela de los Regulares expulsos de la Compañía, y prohibicion política de las Doctrinas prácticas del P. Pedro de Calatayud, Suma moral del P. Hermano de Busembaun, dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su obra intitulada *Enigma Theologicum*, y otros que se hallaban formalizados, me hizo presente su parecer; y conformándome con él, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando, se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis reynos las cátedras de la escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza. Y en su consecuencia encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis reynos, que observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga á ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios que estan á su cargo. Y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, profesores y estudiantes de estas y demas á quienes corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real resolucion, y la hagan guardar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requiera. Y para su mas firme y puntual observancia, mando igualmente, que los profesores, al tiempo de recibir qualquier grado en Teología, juren cumplir lo mandado en esta mi cédula; y lo mismo executen los Maestros, Lectores ó Catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

LEY V.—Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios (a).

D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Consejo en 31 de Julio de 1794.

Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina; he resuelto suprimir en todas las Universidades, y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve á efecto la expresada supresion desde ántes que empiece el próximo curso; quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello á la Universidad de Granada, donde hay cátedra de Derecho Público, y á

las demas donde, sin haberla, se hayan enseñado los expresados Derecho Público, Natural y de Gentes (4 y 5).

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 3 de este título.

LEY VI.—Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia moral en la Universidad de Valencia.

El mismo por Real orden comunicada al Cons. en 25 de Octubre de 1794.

En vista de lo propuesto por el Rector y Claustro de la Universidad de Valencia sobre la supresion que se le comunicó de la enseñanza del Derecho Público, y aplicacion de sus cátedras á diferente asignatura... he resuelto, que las dos cátedras de la dicha supresion subsistan, y sean destinadas á la enseñanza de la Filosofia moral; siendo agregadas al Claustro de Filosofia, y no pudiendo obtenerlas sino Candidatos de Filosofia, que sean Doctores Teólogos ó Canonistas: que puedan los estudiantes, ganado el curso de Lógica, pasar á ganar el de Filosofia moral, y con estos dos obtener el grado de Bachiller: que por ahora se enseñe la Filosofia moral por la obra del Francisco Jacquier (6): que para la Candidatura de Leyes, en lugar del ejercicio ántes prevenido, se tengan dos en distinto tiempo, reduciéndose el uno á «Conclusiones sobre el Derecho Romano, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos»; y el otro á «Conclusiones sobre el Derecho Español, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos, y práctica de los Tribunales»: que igualmente se divida el ejercicio ántes prevenido para la Candidatura de Cánones, teniéndose uno de «Conclusiones sobre el Derecho Canónico, su historia y la de los Concilios»; y teniéndose otro de «Conclusiones sobre la Disciplina eclesiástica antigua y moderna»: que las quatro matriculas para obtener el grado de Bachiller en Leyes ó Cánones han de ser las del curso de la respectiva Facultad; y que estas matriculas bastarán asimismo para el grado de Doctor á los que fueren hábiles, y se sujetaren á lo prevenido por el plan y Reales providencias.

LEY VII.—Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 5 de Octub. inserta en circ. del Cons. de 26 de Nov. de 1802.

Para que se consigan los fines que me propuse, quando en 29 de Agosto último se prescribieron los años de estudios que deben preceder al recibimiento

(4) Con igual fecha de 31 de Julio se comunicó Real orden á la Universidad de Valencia, para que, cesando las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, expusiera sobre su subsistencia, mudándoles el nombre y la asignatura.

(5) Y al mismo tiempo se comunicó otra orden á los Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles de Madrid, para que desde luego se entendiesen suprimidas las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, sin darlas por ahora otro destino.

(6) Por Real orden de 10 de Julio de 1798 resolvió S. M., que en sus Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica del Valdinoti, traducido al castellano por los Catedráticos D. Santos Diez Gonzalez y D. Manuel Valbuena.

TITULO V.

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES, Y CENSORES REGIOS EN ELLAS (a).

LEY I.—Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno (b).

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 768.

3 (c) Para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de la misma; el qual se entere de sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos; formándose una instruccion particular, á cuyo efecto los Fiscales propongan sobre ello las reglas prácticas que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejoría del estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

4 El Oficio, luego que le lleguen los informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la consulta de la cátedra.

5 Para proceder desde luego á establecer esta Direccion de cada Universidad, el Presidente haga los nombramientos correspondientes, comunicándose á las Universidades esta providencia, é imprimiéndose á dicho fin.

(a) Cap. 1, tit. 1, seccion 1.^a del reglamento para la ejecucion del plan de Estudios publicado en 19 de agosto de 1847.

(b) El cargo de rector constituye hoy un empleo especial y de real nombramiento.—Cada una de las facultades que se estudian en las universidades tiene hoy tambien á su cabeza un presidente especial, con el nombre de *decano*, cuyas atribuciones se determinan en los artículos 7 á 12 del reglamento de 19 de agosto de 1847.

(c) Véanse los capítulos 1 y 2 de esta cédula, que aqui se suprimen, en la L. 28, tit. 9, donde corresponden.

LEY II.—Instruccion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades (a).

El mismo por la cit. céd. con insercion de aut. acord. del Cons. de 14 de Feb. de 1769.

Mando, se guarde tanto por los Ministros Directores como por las Universidades, y demas personas á quienes corresponda, la instruccion siguiente:

1 Los Directores deben pedir á la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias auténticas duplicadas de sus estatutos, capítulos de visita ó reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo; conservándolo todo unido, para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

2 A esta coleccion deben unir tambien los decretos generales expedidos hasta ahora tocantes á Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por si mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

3 Si en los estatutos ó disposiciones de la Universi-

de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia, despues del grado de Bachiller... A este fin es mi voluntad, que las cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos las Instituciones de Castilla, cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan; y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las leyes de Toro, sin aligarse á comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteligencia mas recibida de ella: que el ménos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las leyes de Toro con mas extension, y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la Curia Filipica, para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que, habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua, no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno... En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras, y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones: á cuyo fin mando, que el Consejo con la posible brevedad lo disponga; suprimiendo en caso necesario cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aqui.

(a) Por el citado plan de Estudios de 8 de julio de 1847 se dispone que las facultades mayores solo puedan cursarse en las universidades: que habrá diez de estas en todo el Reino, colocadas en las ciudades de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza: que las facultades de filosofia y jurisprudencia existan en todas las universidades: la de teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza: la de medicina, en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla, y la de farmacia en Madrid y Barcelona.

dad de su cargo se citaren cédulas Reales, ó cualesquiera otros documentos que puedan dar luz á las leyes académicas, ú otras resoluciones, los deberá pedir el Director á la Universidad, y remitirlos ésta autorizados tambien en toda forma.

4 Como pueden no bastar los estatutos y órdenes de que ahora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno y adelantamiento de los estudios, el Rector y Claustro pleno diputarán un graduado de Doctor ó Licenciado, zeloso y activo, para cada una de las Facultades mayores; los cuales en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un índice de todos los papeles del archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos, en que se anoten los asuntos, y exprese la decision ó estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada al Director; cuidando éste de la execucion exácta de este artículo, y de que, donde hubiere índice ya formado, se revea, adicione y puntualice, en el modo que va explicado, por los que deberian hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

5 Tambien deberá pedir el Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia auténtica de las órdenes concernientes al uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

6 Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones que pueda haber en el ejercicio de la jurisdiccion académica, y de lo que convendrá remediar ó deliberar en este punto, deberán los Jueces Académicos formar y remitir igual índice, que el respectivo á los demas papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

7 El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Director una relacion sucinta de los acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del acuerdo, y de los votos singulares que haya habido, reflexionando mucho en los que miren á fomento de los estudios, ó hacienda de la Universidad.

8 El Director ha de mirar los documentos de que va hecha mencion como un depósito que tiene á nombre del Consejo, y quantos papeles reciba y escriba en el asunto: y para la mayor claridad y permanencia de las noticias, dispondrá que se guarden los borradores de cartas con todo cuidado, formando libro ó coleccion metódica de ellos; de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

9 A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon deberá pasar el Director el duplicado ó copia de los papeles que remitan las Universidades, en la forma prevenida en los capítulos antecedentes, á fin de que los mismos Oficios formen, como estarán obligados á hacerlo, legajos formales de la direccion de cada

Universidad separadamente y por años, de manera que no haya confusion; á cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

10 Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los expedientes de provision de cátedras, y generalmente cualesquiera otros de dispensas, recursos ú órdenes tocantes á la misma Universidad.

11 Si las órdenes ó providencias fuesen generales y trascendentales á todas las Universidades, se colocarán en legajo general y separado: bien entendido que á cada Director deberá el Oficio pasar un exemplar ó copia, para que pueda unirla á los papeles de su respectiva direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse al archivo, segun las reglas dadas por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre han de existir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

12 Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de opositores y noticias de sus actos positivos, pueden venir quejas particulares ó informes reservados, cuyo conocimiento é inspeccion puede guiar á los Fiscales en la respuesta que deben dar en cada expediente de oposicion de cátedras, no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas ó recursos que hubiere, ó de los informes de oficio que vinieren ó se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan, sino que se deberán pasar con el expediente al Fiscal á quien correspondá su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente; sin mas circunstancia que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado; en cuya regla no se comprenden aquellas noticias ó informes que privadamente pidiere qualquiera Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado ni dé cuenta de ellas en el Consejo, pues quando sucediere así, deberán precisamente pasar ántes á los Fiscales, como queda prevenido.

13 Como uno de los encargos principales de cada Director es enterarse del estado de la Universidad, cuya direccion le está confiada; debe fixarse por objeto de sus averiguaciones y cuidados la instruccion originaria de la misma Universidad, y la situacion actual; con cuyo paralelo verificará su progreso ó decadencia, las causas de que proviene, y los remedios ó adelantamientos que puedan proporcionarse.

14 Ha de advertir el Director si la decadencia nace de la misma fundacion y sus estatutos, por la variacion de los tiempos y sus circunstancias que pidan alteracion, ó de algun error; ó si dimana de alguna prepotencia, ó providencia sobre hechos ó principios equivocados, ó de importunas preces, ó del abuso, inobservancia ó mala inteligencia de la misma fundacion, reglas ú órdenes comunicadas á la Universidad.

15 Mientras no hubiere innovacion legitima, y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel exámen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Director de contribuir por su parte á que no se concedan dispensaciones de los estatutos y leyes académicas sin gravísima y evidente causa; á cuyo fin,

siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán ni resolverán los expedientes, sin pedir informe primero al mismo Director, y oír despues al Fiscal.

16 La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos puede tal vez ser una de las causas de su decadencia: por lo que los Directores deberán instruirse, y saber si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ó en alguna de las órdenes y estatutos de la Universidad; ó si, aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria á aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaigan tan graves oficios en jóvenes inexpertos ó principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden y gobierno de la Universidad.

17 Con esta mira cuidará el Director de poner en práctica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaigan en hombre de edad proveya, y Profesor acreditado por su talento, prudencia y doctrina: que su duracion sea por un tiempo proporcionado á lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber: que se propongan por el Claustro al Consejo en términos que pueda recaer una eleccion acertada; y que por su desempeño tengan la esperanza y aun seguridad de un premio correspondiente al tiempo de dexar el Rectorado, que es un oficio público, en que suele regentarse jurisdiccion Real.

18 Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Director velar sobre las clases de Catedráticos y Graduados; instruyéndose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus claustros plenos ú de Facultades; de la asistencia á las cátedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que hubiere en el presidir, actuar, arguir ó explicar de extraordinario, hacer oposiciones, y en los exámenes y ejercicios para la recepcion de grados: en cuyos puntos y su averiguacion deberá el Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recaiga providencia proporcionada á la necesidad, ó á la mejor execucion de aquellos ejercicios.

19 Tambien será del cargo del Director impulsar á los Rectores, y estar á la vista de que exerciten su zelo, así sobre los puntos indicados, como sobre contener el lujo y corrupcion de costumbres en todos los profesores y escolares; en moderar el excesivo coste de los grados, representando á este fin al Consejo lo conveniente; y en disipar el espíritu de faccion, de partido y empeño.

20 Otro de los puntos que corresponden al encargo del Director es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; cómo y con que formalidades se manejan por qualquiera personas, Comunidades ó Colegios; y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economia y justa distribucion: previniendo y dando las providen-

cias correspondientes, para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

21 En algunas Universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos y dotacion de sus cátedras, cuyo interes sirva de incentivo y de premio á los profesores sobresalientes, preparándose así el adelantamiento de los Estudios generales: y el Director deberá proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos y estímulos con anexion de Beneficios, ó aplicacion de otros efectos.

22 Tambien puede faltar Biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el esplendor y la enseñanza de un Estudio general: y á este fin propondrá tambien el Director lo conveniente, con atencion á los fondos, y á otros medios que se puedan proporcionar.

23 Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una relacion exácta de las cátedras de cada Universidad por el orden de ellas; de lo que cuidará el Director, y de promover que las de cada Facultad se encaminen á dar un curso completo á los estudiantes, de modo que puedan cada año empezar curso los que vengan de nuevo.

24 Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Director, deberá enterarse de las asignaturas de cátedras; meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estan reducidas á materias particulares, ó subdividas inútilmente en varias escuelas; y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion á estos establecimientos.

25 El encargo antecedente prepara al Director el que tambien está á su cuidado, de velar sobre el desempeño de los Catedráticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los estatutos, y hagan las demas funciones anexas á sus oficios.

26 Debe por consecuencia celar el Director sobre que los Catedráticos no vengan á la Corte, ni salgan de sus residencias durante los cursos con ningun pretexto.

27 Tambien cuidará no haya abusos para las substitutiones de cátedras con pretexto de ausencias, ó en tiempo de vacantes; de que se enterará particularmente, teniendo presente los estatutos y órdenes que tratan del asunto.

28 Asimismo cuidará de que anualmente los Catedráticos envíen lista de los discípulos, materias explicadas, y ejercicios que hayan tenido; cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas ántes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

29 Por estos medios se facilitará la concurrencia de discípulos, que es otro de los puntos ó encargos principales del Director; para lo qual se le enviará anualmente un duplicado de la matrícula, y por él reconocerá si se disminuye ó aumenta.

30 Cuidará y promoverá que los estudiantes, que hayan de pasar á las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramática, Retórica, Dialéctica y Lógica á lo ménos; y que para ello sean exáminados con toda formalidad y rigor, guardándose los estatutos

que prevengan haya de preceder este exámen á la matrícula, ó formalizándose donde faltan, ó esté invertida la execucion.

51 Se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas que no asisten á escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la Facultad en que se alistaron.

52 Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la matrícula Comunidades religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico (1).

53 Se instruirá si en su respectiva Universidad se quiere obligar á los Graduados á que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse á la Jurisdiccion ordinaria.

54 Tendrá particular cuidado en fomentar el curso de oyentes á la Universidad, y de que en ella se restablezcan con vigor y frecuencia los repasos públicos y explicaciones de extraordinario; evitando pasantías particulares, y tomando noticias de los estudios privados que convendrá suprimir, así en el pueblo donde esté situada la Universidad como en los de su inmediacion, partido ó provincia.

55 Los Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las fes de cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo; proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

56 El último encargo versa sobre los demas ejercicios literarios de la Universidad; á cuyo fin se han de remitir al Director exemplares duplicados de todas las conclusiones de actos mayores ó menores de qualquiera Facultad; pasando uno de ellos al archivo del Consejo, é informándose del desempeño del presidente, actuante y arguyentes, para que conste la aplicacion y habilidad de cada uno.

57 Procurará saber el Director los ejercicios de qualesquiera Gimnasios, Academias y Colegios mayores y menores, militares ó Regulares; y dársele cuenta de cómo se hacen; quien les presencia á nombre de la Universidad; baxo de que reglas; y que abusos hay dignos de remedio, ó perjudiciales al esplendor del Estudio general.

58 Finalmente los Directores se instruirán de todo lo demas que su zelo, talento y experiencia les sugiriese como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los estudios, y la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

59 A este fin cada Director que se hallare con cartas, noticias, quejas ó recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora; yendo ins-

(1) Por acuerdo del Consejo, comunicado á la Universidad de Salamanca en orden de 30 de Octubre de 1771, se declaró, que este artículo 52. no innova, muda ni altera la exención y privilegios, que por Derecho ú otro qualquier justo título correspondan á la hacienda, bienes y rentas de la dotacion de las Comunidades y Colegios en cuerpo de tales por su incorporacion á las Universidades.

truido de los antecedentes y estatutos, á fin de que, enterado este supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga; la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia ni la formalidad de la determinacion.

40 Teniendo los Directores el derecho de representar al Consejo por escrito ó de palabra el mérito y circunstancias de qualquier individuo ó subalterno de la Universidad de su cargo, no podrán privadamente recomendarles por sí ni por interpósita persona, ni escribir carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni á individuo de la Universidad en particular; en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato y circunspeccion que corresponde á la integridad y carácter de sus personas y empleos.

(a) Las atribuciones y obligaciones del cargo de rector de las universidades se determinan por los seis primeros artículos del reglamento de 19 de agosto de 1847.

LEY III. — Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalias de la Corona en las materias y cuestiones que se defiendan en ellas.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 6 de Septiembre de 1770.

Prohibimos, que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan cuestiones contra la autoridad Real y Regalias en estos ni otros puntos (*); á cuyo fin la Universidad de Valladolid tendrá presente el contexto del informe del Colegio de Abogados de esta Corte, inserto para su inteligencia; y se anotará esta providencia con todas las diligencias de su execucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision. Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta y de las demas Universidades de estos

(*) Esta provision cometida al Presidente de Valladolid fué librada con motivo de expediente formado en el Consejo, delatando como ofensivas á las Regalias y derechos de la Nacion unas conclusiones defendidas en la Universidad por un Bachiller con el título: *De Clericorum exemptione à temporali servitio, et seculari jurisdictione*, divididas en seis tesis, en oposicion de otras que sustentó y defendió un Doctor, con licencia del Consejo, á favor de las mismas Regalias. Para instruir el expediente se pasó al Colegio de Abogados de esta Corte, á fin de que examinando las conclusiones, expusiese sobre cada una su dictámen; lo que executó por su informe de 8 de Julio de 1770, que se inserta en la provision, comprehensivo de ciento noventa y un capítulos, en que manifiesta y funda su dictámen contra las seis tesis de ellas; y concluye proponiendo la formacion de un reglamento de las opiniones tocantes á la Regalia, á las leyes Patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofensivas al Estado; y la creacion de Censores Regios en las Universidades. En vista del expediente se mandó recoger todos los exemplares de dichas conclusiones, y que el Presidente, juntando el Claustro pleno de la Universidad, y á puerta abierta reprehendiese á los Doctores y Maestros que votaron la defensa de ellas; hiciera saber al dicho Bachiller, quedar suspendido por ahora de todos los actos y ejercicios académicos; y previniése al Claustro, dispusiera, que *pro Universitate* se defendiesen otras conclusiones, que vindicasen la autoridad Real sobre los puntos en que la habia ofendido dicho Bachiller, y adviertiera el Colegio de Abogados en su informe.

reynos se experimenten semejantes abusos, mandamos, se nombre en cada una un Censor Regio, que precisamente revea y exámine todas las conclusiones, que se hubieren de defender en ellas, ántes de imprimirse y repartirse; y no permita, que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso; para lo qual se le formará y remitirá instruccion. Declaramos, que en todas las Universidades, en que haya Chancillerías ó Audiencias, han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente. Mandamos, se añada en las fórmulas de juramento, que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad y Grado en las Universidades de estos reynos, la obligacion de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender ni enseñar directa ni indirectamente cuestiones contra la autoridad Real y Regalias en estos ni otros puntos (2). Y para la execucion de todo tambien mandamos, se libre esta nuestra provision; y que se dirija á todas las Universidades para que la observen, y á las Chancillerías y Audiencias Reales para que velen sobre su cumplimiento.

LEY IV. — Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.

El mismo por provision del Consejo de 25 de Mayo de 1784.

1 Cuidará el Censor Regio de no aprobar conclusiones puramente reflexas, en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2 No consentirá se defiendan *pro Universitate et Cathedra* las cuestiones y materias, que no sean conformes á la asignatura de la cátedra del que las presida.

3 Reprobará las que se opongán á las Regalias de S. M., leyes del Reyno, derechos Nacionales, Concordatos, y qualesquiera otros principios de nuestra Constitucion civil y eclesiástica.

4 No permitirá, se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalias de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

5 No admitirá conclusiones opuestas á las bulas Pontificias, y decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora.

6 No consentirá se sostenga disputa, cuestion ó doc-

(2) En 22 de Enero de 1771 se dirigió á la Universidad de Salamanca carta orden del Consejo, comunicándola haber acordado por punto general, que las Universidades del reyno añadan en la fórmula del juramento de los grados que se confieran en ellas la siguiente cláusula: *etiam juro me nunquam promoturum, defensurum, doctorum directè neque indirectè questiones contra auctoritatem civilem Regiæque Regalia*: compeliendo á los graduados despues de intimada la Real provision de 6 de Septiembre de 1770, á que le presta efectivamente; enviando de ello testimonio el Rector, y observándose en lo sucesivo inviolablemente.

trina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de Moral laxa y perniciosa.

7 Reveerá con particular cuidado las dedicatorias, así en la substancia como en los dictados y ponderaciones; pues reduciéndose á imitar una carta, en que se dirigen las tesis al patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridicula declinar en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas; método muy contrario á la simplicidad filosófica de un Literato, que debe explicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8 Ultimamente procurará el Censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologías ni obscuridades misteriosas (3).

TITULO VI.

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA; JURISDICCION DE SU JUEZ, RECTOR Y MAESTRESCUELA; CONSERVATORIA Y FUERO ESCOLÁSTICO DE SUS INDIVIDUOS (a).

LEY I. — Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes, y sus exenciones de pechos (b).

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 38.

Nuestra merced es de poner y diputar por Nos una buena persona en el Estudio de Salamanca, segun se solia hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepa y entienda, y provea, así sobre que los estudiantes legos, que cometen maleficios, no son punidos por el Juez del Estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras Justicias seglares, como sobre los que se excusan de pechar, así de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes, siendo obligados á pechar. (Ley 3. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) La universidad de Salamanca se rige hoy por las mismas disposiciones que las demas del Reino, y la jurisdiccion que ejercia su maestrescuela ha sido suprimida implicitamente por el art. 36 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835, y por el tit. 5 de la Constitucion de 1812, restablecido por ley 7 de setiembre de 1837.

(b) L. 4, tit. 10, lib. 1 de las OO. RR.

(3) Por Real orden comunicada al Consejo en 4 de Febrero de 1799, con motivo de cierta consulta de 30 de Agosto anterior, mandó S. M., que en los casos en que el Censor Regio de la Universidad no se atreviese por sí solo, y sin agenos informes ó instruccion á desempeñar la obligacion de su oficio, en vez de valerse de informes particulares, consultase precisamente al Colegio de la Facultad á que correspondan las conclusiones, con cuyo dictámen, y el de los demas á quienes haya consultado, asegurará el acierto, no padecera Facultad alguna sin ser oida, y podrá dar cuenta al Consejo con la instruccion debida del asunto, para que este Tribunal pueda dictar prontamente la resolucion que convenga.